



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340426861



Fecha: 26-10-2009

Bogotá, D.C.

Señor
DIEGO FERNANDO ESCANDÓN MONTAÑO
ropuli500@hotmail.com

ASUNTO: Tránsito – Lugares prohibidos para estacionar. Ley 769 de 2002.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, a través de la cual y con fundamento en la sanción de multa del artículo 131 literal C) Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, solicita concepto en relación con las Vías Arterias y si es obligación que las mismas estén señalizadas. Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Efectivamente la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), rige en todo el territorio nacional y regula la **circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2º de la precitada ley, establece las siguientes definiciones:

“Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista”. (Negrillas fuera del texto)

El artículo 5º de la ley en comento respecto a la demarcación y señalización vial señala un término para que el Ministerio de Transporte reglamente lo concerniente a la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial, (habiéndose expedido la Resolución 1050 del 5 de mayo de 2004, que adopta el Manual de Señalización Vial), el artículo en mención consagra que la aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada Organismo de Tránsito del país, en su respectiva jurisdicción.

Igualmente ese mismo ordenamiento legislativo preceptúa en sus artículos 76 y 112 lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340426861**



Fecha: **26-10-2009**

“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
(Negrillas fuera del texto)

(...).”

*“Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. **Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.*** (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas fácil es concluir que por expresa disposición legal, las denominadas **vías arterias**, no deben estar señalizadas, pero si deben estar previamente contempladas por la autoridad competente en el respectivo Plan Vial. En estos términos queda respondida su primera inquietud.

Respecto al segundo interrogante, es preciso manifestar que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, en consecuencia la ley de tránsito solamente se refiere a las vías arteria y no hace ninguna clasificación o subdivisión de las mismas, además el artículo 105 del Código de Tránsito Terrestre expresamente consagra la clasificación de las vías, su prelación tanto en el perímetro urbano como en las zonas rurales y no contempla allí, ninguna subdivisión respecto a las denominadas vías arterias.

En virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 105 de la ley en cita, es deber de la autoridad de tránsito competente, señalar las categorías urbanas cualquiera sea su denominación y podrá en cualquier caso incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes, acción que realizará a través de resolución motivada. En conclusión, podrá en cualquier momento, reorganizar el tránsito dentro de su jurisdicción, para lo cual deberá observar la normatividad vigente al respecto y darle la publicidad necesaria para que los administrados tengan conocimiento y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340426861**



Fecha: **26-10-2009**

puedan a su vez, observar las nuevas disposiciones. En estos términos se absuelve el tercer interrogante.

Ahora bien, el artículo 131 de la multialudida Ley, consagra las sanciones a imponer en caso de violación a las normas de tránsito, encontrándose dentro de ellas la contemplada en el literal C, del artículo en mención la cual expresamente preceptúa:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos". (Esta Infracción se encuentra codificada en la Resolución No. 017777 del 8 de noviembre de 2002, con el No. 35).

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que la inobservancia a las normas de tránsito dará lugar a la imposición de sanciones, y, para el caso objeto de análisis, será de aplicación lo establecido en la norma antes trascrita.

En esta forma damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.
Fecha de elaboración: 26.10.09
Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO.
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()